

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION:	2023-00347-00
PROCESO:	EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	WILSON VARGAS MAYORGA
DEMANDADO:	ERIKA VANESA VARGAS GARCÍA

De lo precedente, decide el despacho, lo que en derecho corresponda en el proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria promovido por el señor **WILSON VARGAS MAYORGA**, contra su hija **ERIKA VANESA VARGAS GARCÍA** a fin de que se proceda a definir teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 97 y 278 inciso 2° del C.G.P.

DESCRIPCIÓN BREVE DEL CASO

La parte actora informa en la demanda que es el progenitor de la señora ERIKA VANESA VARGAS GARCÍA, tal como consta en su respectivo registro civil de nacimiento. Indica a su vez, que el 16 de septiembre de 2009 se realizó la Audiencia de Fallo, la cual resolvió confirmar los alimentos provisionales fijados por la Defensora de Familia en la Resolución No. 004 del 18 de febrero de 2008.

Así mismo informó, que su hija ERIKA VANESA VARGAS GARCÍA tenía 27 años, por lo cual, el señor WILSON VARGAS MAYORGA pretende la EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Con fundamento en los hechos anteriores, solicita la parte actora:

- Que se exonere al señor WILSON VARGAS MAYORGA de continuar pagando a favor de su hija ERIKA VANESA VARGAS GARCÍA la cuota alimentaria impuesta por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva mediante sentencia de fecha del 16 de septiembre de 2009, según proceso promovido por la señora MARIA INÉS GARCÍA RAMÍREZ, progenitora y representada, por minoría de edad para la época de la beneficiaria.

TRAMITE PROCESAL:

La petición fue admitida mediante providencia del 26 de septiembre de 2023.

Según constancia secretarial del 30 de noviembre de 2023, luego de surtida la notificación, la demandada tenía hasta el 17 de noviembre hogaño para contestar la demanda, término dentro del cual no se recibió escrito alguno.

En este orden de ideas, el proceso se tramitó en forma legal, garantizándose los derechos fundamentales de las partes; por lo tanto, se procede a dictar sentencia anticipada de conformidad a las previsiones del artículo 97 y acorde con el art. 278 del C.G.P. por no haber pruebas que practicar.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO:

El despacho entra a determinar si es procedente acceder a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la demandada no se opuso a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria por parte del demandante y que actualmente la demandada cuenta con 28 años de edad.

TESIS DEL DESPACHO:

Es que se accederá a las pretensiones de la demanda por cuanto se verifica que en el traslado de la demanda la parte pasiva no realizó pronunciamiento alguno en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda, dando aplicabilidad al art. 97 del CGP y actualmente cuenta con 28 años de edad, encontrándose fuera del límite establecido por línea jurisprudencial, donde se establece para casos como este, una mayoría de edad que supera el término de 25 años cuando se encuentra el beneficiario cursando estudios superiores entre otros.

Marco normativo.

El art. 42 superior establece dentro de las obligaciones en la familia, la progeneratura responsable, decidiendo el número de hijos que responsablemente pueden tener, debiendo sostenerlos y educarlos mientras son menores de edad o impedidos.

- El Art. 411 del Código del Civil, determina a las personas que tienen derecho a reclamar alimentos, entre otros los descendientes.

- El señalamiento voluntario o judicial de los alimentos está sujeto a variaciones ya sea por la desvalorización de la moneda o por el cambio de las circunstancias económicas del obligado o acreedor, situaciones entre otras que hacen necesaria la revisión de la cuantía que podrá hacerse voluntariamente por las partes o por medio de un Funcionario Judicial. Situaciones éstas previstas por el Legislador conforme lo consagra el Art. 422 del C. Civil.

Ahora en desarrollo jurisprudencial se ha indicado en Sentencia: T-[854](#)-12, en concordancia con las sentencias: T-[492](#) de 2003, C-[875](#) de 2003, T-[192](#) de 2008 y, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia¹,

¹ La obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad. El Código Civil regula la manera y el monto con que los padres deben colaborar a la educación y crianza de los hijos, circunstancia que resulta variable, dependiendo de la situación especial del alimentante y el alimentario. Sobre el punto esta Corporación ha indicado que al momento

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

se establece que la obligación alimentaria puede superar la mayoría de edad, al no tener capacidad de sostenimiento el beneficiario, así como también por encontrarse estudiando colocando como límite de edad los 25 años.

En cuanto a las normas instrumentales y de relevancia para este caso se destaca el art. 278 del C.G.P donde se indica el deber del Juez de dictar sentencia anticipada entre otras causales de conformidad a las previsiones del Artículo 278 numeral 2º del C.G.P. cuando no hay pruebas por practicar, así mismo el art. 97 que indica que la no contestación de la demanda da lugar a presumir como ciertos los hechos que admiten confesión.

de imponer las cuotas o cuando esas se fijan por mutuo acuerdo, el Estado tiene el deber, por un lado, de satisfacer las necesidades congruas o necesarias de los acreedores, y por el otro, velar por que estas sean equitativas para los deudores de las mismas⁽²⁾

Conforme con el artículo [422](#) del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios.*

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, análogamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es *“el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”*

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y(iiii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

VALORACIÓN PROBATORIA Y CONCLUSIONES

Para resolver esta petición de exoneración de alimentos, se tendrán en cuenta las pruebas allegadas por la parte demandante, así mismo la conducta procesal observada por la demandada y las piezas procesales que convergen en el proceso primigenio de alimentos 2008-00143.

-En el caso concreto se pretende la exoneración de la cuota alimentaria donde mediante sentencia proferida el 16 de septiembre de 2009 este Juzgado Confirmó los alimentos provisionales fijados por la Defensoría de Familia en Resolución No. 004 del 18 de febrero de 2008, dentro del precitado proceso de alimentos radicado 2008-00143 en favor de ERIKA VANESA VARGAS GARCÍA y a cargo del señor WILSON VARGAS MAYORGA, donde se resolvió imponer al señor VARGAS MAYORGA como cuota provisional la suma de OCHENTA y TRES MIL PESOS \$83.000 pesos mensuales pagaderos los primeros cinco días de cada mes, a partir del mes de marzo de 2008, los cuales serían consignados en la cuenta de ahorros No. 244012951 del Banco Bogotá a nombre de la señora MARIA INES GARCIA RAMIREZ.

A su vez, se impuso provisionalmente dos cuotas de alimentos adicionales por igual valor que la mensual, pagaderos una en el mes de diciembre y otra en el mes de junio de cada año, a partir de junio de 2008 a entregarse directamente a la señora MARIA INES GARCIA RAMIREZ.

Verificadas las pruebas se tiene:

- -Copia del documento de identidad de la parte demandante, donde se verifica su identidad.



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

- Registro civil de nacimiento de la señora ERIKA VANESA VARGAS GARCÍA, se prueba el vínculo jurídico, es decir, la relación de parentesco de padre e hija entre las partes, la mayoría de edad de la beneficiaria, quien cuenta actualmente con 28 años de edad.
- Copia de la Resolución No. 004 del 18 de febrero de 2008, MEDIANTE la cual el ICBF fijó cuota provisional de alimentos a favor de ERIKA VANESA VARGAS GARCÍA.
- Copia de la Audiencia de Fallo del 16 de septiembre de 2009, mediante el cual este Juzgado confirma los alimentos provisionales fijados por el ICBF.
- Constancia de no comparecencia a la audiencia de Conciliación.

Se tiene entonces demostrado la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, al observarse la identidad de las partes, la paternidad del demandante del que se pregona la obligación alimentaria y la solicitud de exoneración de alimentos, aunado a la mayoría de edad de la beneficiaria que actúa en la causa como demandada.

Así mismo y bajo el precepto legal (art. 97 del CGP) la falta de contestación de la demanda hace presumir como ciertos los hechos que admiten confesión, tal como se prevé en el numeral quinto del libelo de la demanda sobre su mayoría de edad y la pretensión de exoneración por tener superada su mayoría de edad y ser la misma superior a los 25 años, aceptando en suma la demandada lo pretendido por el padre que no es otra cosa que la exoneración de la erogación alimentaria.

Concluye entonces el Despacho que la beneficiaria de alimentos ERIKA VANESA VARGAS GARCÍA supera la edad determinada en línea jurisprudencial, donde se establece que el abrigo del alimentante se extiende hasta los 25 años cuando el beneficiario se encuentra

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

estudiando, para el caso que nos ocupa la edad de la demandada supera lo anterior, encontrándose ahora con 28 años de edad, surgiendo entonces la evidente prosperidad de la acción.

En consecuencia, es procedente la exoneración de alimentos a favor del alimentante.

En materia de costas no habrá condena dado que no hubo oposición por la parte de la beneficiaria de alimentos.

Como no se ordenaron medidas cautelares no hay lugar al levantamiento de las mismas, a su vez, como no hay títulos pendientes de pago, el Despacho no se pronuncia al respecto.

En consideración a que en este asunto en memorial que antecede la estudiante de derecho CATALINA MELENDEZ VANEGAS le sustituye el poder a la estudiante de derecho VALENTINA ROJAS CRUZ, por lo que se reconoce personería jurídica a ésta última para que represente los intereses del señor WILSON VARGAS MAYORGA, conforme al memorial poder allegado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al señor **WILSON VARGAS MAYORGA** identificado con cédula de ciudadanía No.12.193.788 de la cuota alimentaria mensual y adicionales en beneficio de su hija **ERIKA VANESA VARGAS GARCÍA**, por las razones expuestas en precedencia y a partir de la fecha de la presente decisión.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

SEGUNDO: Como no se ordenaron medidas cautelares no hay lugar al levantamiento de las mismas.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la estudiante VALENTINA ROJAS CRUZ, para que represente los intereses del señor WILSON VARGAS MAYORGA, conforme al memorial poder allegado.

CUARTO: Remítase copia de esta decisión al proceso primigenio de alimentos con radicado No. 2008-00143-00.

QUINTO: Sin condena en costas dado que no hubo oposición por la parte demandada.

SEXTO: Remítase copia del presente proveído a las partes por el medio más expedito².

SEPTIMO: Ordénese la terminación y archivo del presente proceso, luego de las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

Sev

² u20192183653@usco.edu.co
wilsonvargasmayorca66@gmail.com
erikvane_17@hotmail.com

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*